

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Verbal – Reivindicatorio-Rad. 11001400305320220107300

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda, con base en las siguientes;

Consideraciones:

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el Juez podrá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos y no se aporten los anexos consagrados en la ley, en estos casos se deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda solicitando 1) Indicar fundamento jurídico del presente, como quiera que el mencionado se encuentra derogado, conforme el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso; y 2) Acreditar el requisito de la conciliación prejudicial, para acudir ante la jurisdicción, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Si bien la parte actora allega escrito subsanatorio, lo cierto es que no acredita el requisito de la conciliación prejudicial, para acudir ante la jurisdicción, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001., y en su lugar, solicita medida cautelar.

El ordenamiento procesal civil y bajo su directriz la doctrina, indican como causales de rechazo de la demanda los eventos contemplados en el artículo 85; tales hipótesis la ley 640 de 2001 agregó otra, cuando en sus artículos 35 y 36 estableció la celebración previa de audiencia de conciliación, sin cuya verificación no es procedente provocar la actividad del aparato jurisdiccional.

“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, (laboral) y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”

“Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.”

De otra parte “... de conformidad con el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012, “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Sin embargo, frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia, CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017, puntualizo:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.(…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como se cuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...).”

De lo anterior se resalta que la acción Reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, en consecuencia, al no tratarse de una demanda que verse sobre el dominio u otro derecho real principal, no resulta procedente acceder al decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda.

Así las cosas, debía darse cumplimiento con el requisito de procedibilidad, razones que resultan suficientes rechaza la demanda.

En atención al anterior planteamiento, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Resuelve:

1.-Rechazar la presente demanda reivindicatoria incoada por Ana Azucena Rodríguez Lamprea y otros contra Freddy Omar Alonso Gómez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2.-Como quiera que las diligencias no se encuentran en medio físico si no electrónico, no hay lugar a ordenar la entrega de documentos alguno.

3.-Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

4.-Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 198 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 24 - noviembre - 2022
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria